AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0187

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE JULIO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0187

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KL7-10241	DARNEY CEBALLOS ESPINOSA	VSC 000077	02/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	LAP-16391	PROYECTO COCO HONDO S.A.S.	VSC 000297	10/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0187

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	EB4-101	DOMINGO MEDINA PÉREZ	VSC 000284	10/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	ED9-091	ANTONIO JOSÉ CAMACHOPOVEDA	VSC 000228	03/04/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	ED9-091	ANTONIO JOSÉ CAMACHOPOVEDA	VSC 000399	12/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0187

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
6	070-89	EDILBERTO MARTÍNEZ	VSC 001499	02/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTISEIS (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m.
La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000077 DE

(02 MAR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KL7-10241

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 Y y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 21 de noviembre de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión No. **KL7-10241**, entre el **Servicio Geológico Colombiano** y la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. "COCO HONDO S.A.S."**, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de minerales de **ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1531 hectáreas con 5108 metros cuadrados (m^2), ubicado en el municipio de **ISTMINA**, en el departamento del **CHOCÓ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de enero de 2012, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN. (Fol. 52-63).

Mediante escrito radicado No. 2012-427-004696-2 del 26 de diciembre de 2012, el apoderado de la titular, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. **KL7-10241**. (Radicado de Orfeo).

Mediante escrito radicado No. 20149020098572 de fecha 10 de noviembre de 2014, el representante legal de la sociedad titular, allegó, la Escritura Pública No. 1.144 de 6 de noviembre de 2014, de la Notaria 11 del Circulo de Medellin, mediante la cual se protocoliza el acto ficto positivo de renuncia al título. (Radicado de Orfeo).

Mediante Resolución VSC No. 000616 de fecha 1 de septiembre de 2015, se resolvió no conceder la suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión No. **KL7-10241**. (Radicado de Orfeo).

Mediante escrito radicado No. 20159020044882 del 24 de septiembre de 2015, ANA MARIA CASTAÑO RIVAS, quien actúa en calidad de Representante legal del titular, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 0616 de fecha 1 de septiembre de 2015 dentro del Contrato de Concesión No. **KL7-10241.** (Radicado de Orfeo).

En Concepto Técnico GSC-ZO- 007 del 14 de febrero de 2017, se realizó evaluación del estado de las obligaciones del título minero y en su numeral 3 se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. *De acuerdo a lo evaluado mediante concepto técnico GSC-ZO No.179 del 09 de diciembre de 2015, **se recomienda aprobar** lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KL7-10241"

- ✓ *El pago del canon superficiario correspondiente al primer (1) año de la etapa de Exploración, periodo comprendido del 25 de enero de 2012 al 24 de enero de 2013. Dicho pago se efectuó mediante recibo de consignación DAVIVIENDA No. 19228713 con fecha del 06 de mayo de 2010, por valor de veintiséis millones doscientos noventa mil novecientos treinta y cinco pesos M/CTE ($26.290.935). (Fol. 26).*
- ✓ *Los formatos básicos mineros FBM semestral y anual 2012 y 2013.*

3.2. *Mediante radicado No.20149020098572 de fecha 10 de noviembre de 2014, el representante legal de la sociedad titular, allega oficio donde manifiesta invocar,* ***silenció administrativo positivo*** *respecto de la solicitud de renuncia presentada mediante oficio radicado No. 2012-427-004696-2 del 26 de diciembre de 2012.* ***Se recomienda al grupo jurídico pronunciarse al respecto,*** *teniendo en cuenta concepto técnico GSC-ZO No.179 del 09 de diciembre de 2015 en el cual se concluye lo siguiente; "...una vez realizada la evaluación integral al expediente No. KL7-10241, el mismo se encuentra al dia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y/o económicas al momento de presentación de la renuncia al titulo."*

3.3. *Respecto al radicado No.20159020044882 del 24 de septiembre de 2015, en el cual la representante legal de la sociedad titular, allega* ***recurso de reposición*** *en contra de la resolución No.00616 del 01 de septiembre de 2015,* ***se remite al grupo jurídico para su pronunciamiento al respecto.***

3.4. *Una vez revisada la información aportada por el titular, se observa que la última póliza minero ambiental No.05-DL007060, expedida por la compañía CONFIANZA. y allegada el 13 de abril de 2015, se encuentra vencida desde el 26 diciembre de 2015, por lo tanto,* ***se recomienda requerir al titular*** *la respectiva renovación para la vigencia del 25 de enero de 2017 y el 24 de enero de 2018, toda vez que de acuerdo al código de minas el titular debe constituir póliza minera la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado de la póliza deberá ser Tres Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Cincuenta Pesos.* ***($3.775.050)***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KL7-10241**, se observa que mediante escrito radicado bajo el No. 2012-427-004696-2 del 26 de diciembre de 2012, el apoderado de la titular, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. **KL7-10241**, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido por el articulo 108 de la ley 685 de 2001, el cual dispone:

> ***"Articulo 108. Renuncia.*** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

Teniendo en cuenta lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO- 007 del 14 de febrero de 2017 y dando aplicación al articulo arriba señalado, el titular del contrato de concesión **KL7-10241**, se encuentra al dia con el cumplimiento de las obligaciones al tiempo de la solicitud, por consiguiente, sería procedente aceptar la renuncia solicitada y declarar la terminación del titulo minero.

Ahora bien, también se observa en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KL7-10241**, que obra mediante escrito radicado No. 20149020098572 de fecha 10 de noviembre de 2014, el representante legal de la sociedad titular, allegó, la Escritura Pública No. 1.144 de 6 de noviembre de 2014, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KL7-10241"

la Notaria 11 del Circulo de Medellin, con la finalidad de protocolizar el silencio administrativo en virtud de lo contemplado en el articulo 108 de la Ley 685 de 2001 y de este modo terminar el contrato de concesión minera.

También es preciso anotar que el artículo 108 del Código de Minas, establece un requisito para la procedencia de la renuncia que consiste en que el concesionario deberá estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla y en el caso concreto conforme con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO- 007 del 14 de febrero de 2017, la renuncia presentada es viable por cuanto se consideró que la titular si estaba al día en sus obligaciones al momento de la presentación.

Sobre el particular es pertinente tener en cuenta que el artículo 85 de la ley 1437 de 2011, instaura el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, exigiendo que la persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolice la constancia o copia de que trata el artículo 15 de la misma ley de haber presentado la petición, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La norma también enseña que la escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y que ***"es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así"***.

Siendo, así las cosas, conforme a lo normado en los artículos 85, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad minera debe terminar el contrato de concesión pues la renuncia solicitada cumplió con los presupuestos normativos exigidos en la norma.

La anterior interpretación de la Ley tiene sustento en el concepto identificado con el memorando No. 20151200032593 de la Oficina Asesora Juridico que sobre el particular estimó lo siguiente:

> "...
> *Ahora bien, en caso de que el titular minero ante la falta de pronunciamiento de la entidad sobre su solicitud protocolice el silencio administrativo positivo, si el solicitante está a paz y salvo con sus obligaciones al momento de la solicitud,* ***deberá darse efectos al silencio administrativo positivo y proceder de inmediato a la liquidación del contrato y su "desanotación" en el Registro Minero Nacional****, ya que, tal y como se ha señalado en este oficio, la renuncia es un derecho que el solicitante puede ejercer libremente y para su procedencia únicamente se requiere que este a paz y salvo, como efectivamente se encontraba al momento de ejercerlo...."*
> (Negrita fuera de texto)

Por ende, dado que el contrato será terminado, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **KL7-10241**, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

> ***"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*** *(Subrayado fuera de texto)*

Frente al recurso interpuesto esta autoridad minera no se pronunciará toda vez que en virtud de los principios de eficiencia celeridad y eficiencia, y es evidente la intensión del titular que lo que pretende es terminar el título y el mismo se encuentra terminado.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. KL7-10241"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KL7-10241**, cuyo titular es y la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. "COCO HONDO S.A.S.**.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del contrato No. **KL7-10241**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al titular para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a constituir póliza con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **ISTMINA**, en el departamento del **CHOCÓ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S. "COCO HONDO S.A.S.**", en calidad de titular del contrato de concesión No. **KL7-10241** a través de su apoderado; o en su defecto efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase a el archivo del expediente No. **KL7-10241.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G.

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Modesto Camilo– Abogada – GSC-ZO
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta – Coordinador –GSC-ZO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000297 DE (10 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000920 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE LAP-16391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El dia 2 de diciembre de 2011, se suscribió entre el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y la **SOCIEDAD PROYECTO COCO HONDO S.A.S.** con NIT 9002532711, contrato de concesión **No. LAP-16391,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1.601 Hectáreas y 36339 M2, ubicado en jurisdicción de los municipios de RIO QUITO, QUIBDÓ y ATRATO (YUTO), Departamento de CHOCO, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 13 de febrero de 2012, momento en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folio 59-70).

Mediante Resolución No. VSC 855 de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2014, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. LAP-16391, desde el 22 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2013. (Folios 214-216).

Por medio de la resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, se resolvió en el articulo primero prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. LAP-16391, desde el 18 de diciembre de 2013 hasta el 10 de febrero de 2014, artículo segundo Declaró la terminación del Contrato de Concesión No. **LAP-16391,** en el artículo tercer se requirió a la sociedad Proyecto Coco Hondo S.A.S. para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procediera a constituir póliza de cumplimiento con una vigencia de tres (3) años más, contados a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto. Asimismo, se ordenó se dispuso:

> *"ARTICULO QUINTO.-Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico."*

Resolución ejecutoriada y en firme el 6 de enero de 2016, pendiente de inscripción en el registro minero nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000920 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE LAP-16391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante memorando interno No. 20162200028183 del 4 de marzo de 2016, la Gerencia de Catastro Y Registro Minero informa a la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, que la resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, no fue objeto de inscripción en el registro minero nacional, toda vez que se evidencia que en el articulo quinto sólo se ordenó inscribir lo que estaba dispuesto en el articulo primero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que una vez revisado el expediente LAP-16391, y la resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, se evidencia que existe una omisión el artículo 5° de la resolución antes mencionada, pues se ordenó sólo la inscripción del articulo primero de dicho acto administrativo, que resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión en cuestión, obviando involuntariamente la inscripción del articulo segundo que dispone la terminación del titulo minero que se ordena, acto sujeto a registro según lo dispuesto en el articulo 334 del código de minas.

Que en este aspecto, la ley 685 de 2001 no prevé expresamente la anterior circunstancia, pero conforme al parágrafo del articulo 3° en concordancia con el articulo 297 del Código de Minas[1], es necesario remitirnos a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,en los siguientes términos:

> *"**Articulo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que en este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia agosto 05 de 2002. Radicación No. 25000-23-27-000-2000-0783-01 (12811), Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, refiriéndose a la Corrección de errores aritméticos o de transcripción, manifestó lo siguiente: *"...Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, **podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa**". (Negrilla fuera del texto).*

Que por su parte la doctrina administrativa ha expresado:

> *"La corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. Pero no se puede rectificar y con ello sanear un acto irregular, p. ej. Incluir en una supuesta fe de erratas la motivación que el acto no tuvo. No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación)."*[2]

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente adicionar el articulo 5° de la Resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, en el sentido de ordenar la anotación en el registro minero nacional del articulo que ordena la terminación del titulo minero LAP-16391.

---

[1] Ley 685 de 2001. **Articulo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

[2] Gordillo, El acto administrativo. 1ª edición, Buenos Aires. Abeledo-Perrot, Capitulo XII.

Que mediante memorando interno No. 20162200028183 del 4 de marzo de 2016, la Gerencia de Catastro Y Registro Minero informa a la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, que la resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, no fue objeto de inscripción en el registro minero nacional, toda vez que se evidencia que en el artículo quinto sólo se ordenó inscribir lo que estaba dispuesto en el artículo primero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que una vez revisado el expediente LAP-16391, y la resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, se evidencia que existe una omisión el artículo 5º de la resolución antes mencionada, pues se ordenó sólo la inscripción del artículo primero de dicho acto administrativo, que resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión en cuestión, obviando involuntariamente la inscripción del artículo segundo que dispone la terminación del título minero que se ordena, acto sujeto a registro según lo dispuesto en el artículo 334 del código de minas.

Que en este aspecto, la ley 685 de 2001 no prevè expresamente la anterior circunstancia, pero conforme al parágrafo del artículo 3º en concordancia con el artículo 297 del Código de Minas[1], es necesario remitirnos a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,en los siguientes términos:

> "***Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Que en este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia agosto 05 de 2002. Radicación No. 25000-23-27-000-2000-0783-01 (12811), Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, refiriéndose a la Corrección de errores aritméticos o de transcripción, manifestó lo siguiente: "*...Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas,* ***podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa****". (Negrilla fuera del texto).*

Que por su parte la doctrina administrativa ha expresado:

> *"La corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. Pero no se puede rectificar y con ello sanear un acto irregular, p. ej. Incluir en una supuesta fe de erratas la motivación que el acto no tuvo. No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación)."*[2]

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente adicionar el artículo 5º de la Resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, en el sentido de ordenar la anotación en el registro minero nacional del artículo que ordena la terminación del título minero LAP-16391.

---

[1] Ley 685 de 2001. **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

[2] Gordillo. El acto administrativo. 1ª edición. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Capítulo XII.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000920 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE LAP-16391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, revisado el expediente LAP-16391 y el sistema de gestión documental Orfeo, se evidencia que la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S, no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la Resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, respecto a la póliza de garantía. Se le recuerda a la sociedad que en el presente caso debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del código de minas, el cual señala para los efectos:

"Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario."

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ADICIONAR el artículo 5° de la Resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

> ARTÍCULO QUINTO.- *Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los* ***ARTÍCULO PRIMERO Y ARTICULO SEGUNDO*** *de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema grafico".*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se le recuerda a la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, que debe proceder a constituir la póliza de cumplimiento con una vigencia de tres (3) años más, contados a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.** titular del Contrato de Concesión No. **LAP-16391** a través de su represéntate legal o apoderado, o en s defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero del presente acto administrativo y de la Resolución VSC No. 000920 de 20 de noviembre de 2015, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional y se libere el área del título en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Claudia De Arcos., Abogada GSC-ZO
Revisó: Joel Darío Pino Puerta. Coordinador GSC-ZO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000284 **DE**

(10 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC- 000348 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de Abril de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL** y el señor **DOMINGO MEDINA PÉREZ** y la sociedad **ARENAS Y AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA. A & A DE COLOMBIA LTDA,** suscribieron el Contrato de Concesión **No. EB4-101**, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Arenas)**, localizado en el Municipio de **RICAURTE,** Departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 12 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 08 de agosto de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 13-33).

Mediante Auto SFOM No. 1359 del 22 de Agosto de 2006, notificado por estado jurídico No. 62 del 05 de septiembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO. (Folios 85-86).

Con Resolución No 3228 de 29 de Noviembre del año 2006, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, otorgó licencia ambiental al señor DOMINGO MEDINA PÉREZ y a la sociedad ARENAS Y AGREGADOS DE COLOMBIA LTDA. A&A DE COLOMBIA LTDA, en un área de 2.77 hectáreas. (Folios 101-107)

Por medio de Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. EB4-101, de fecha 09 de mayo de 2007, se modificó la cláusula cuarta del contrato quedando con una duración total en labores de explotación hasta el 7 de agosto de 2033, fecha en la cual termina su vigencia, inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de Junio de 2007. (Folios 119-121)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000348 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101"

A través de Resolución No. DSM 994 del 03 de Diciembre de 2007, notificada por Edicto No. 00074-2008, fijado el 22 de enero y desfijado el 28 de enero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 01 de febrero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que la sociedad Arenas y Agregados de Colombia Ltda. A&A de Colombia Ltda., posee dentro del contrato EB4-101, a favor del señor Domingo Medina Pérez, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2008. (Folios 169-171, 183-185).

Mediante Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 21 de marzo de 2014, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. EB4-101, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se acogiera a lo aprobado en el PTO con relación al mineral objeto de explotación, aclarando si el mineral de interés para explotar es arena de cantera o arena silícea, todo lo anterior debería ir debidamente soportado con estudios geológicos, análisis de laboratorio, reservas medidas e indicadas, costos de producción y todos los demás aspectos relevantes que fueron presentados en el PTO aprobado.

Así mismo, para que diera cumplimiento a las recomendaciones del informe de fiscalización integral en su numeral 5.4, en cuanto a la presentación de los reglamentos de higiene y seguridad minera, vigía ocupacional, programa de salud ocupacional y brigadas de emergencia, allegue las planillas de pagos de aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores que tiene a su cargo, la señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación en los que hace falta y para que implementara el manejo de canales perimetrales, zanjas de coronación, piscinas de sedimentación para manejos de agua lluvia y de escorrentía, ajuste la altura del talud para evitar la inestabilidad y prevenir deslizamientos. También para que corrigiera el área de la Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se concedió la licencia ambiental al contrato de concesión de la referencia, o el estado de dicho trámite con una expedición no mayor a noventa (90) dias, ya que el área para la cual se concedió dicha licencia es mucho menor a la concedida por la Autoridad Minera, o en su defecto para que allegue el trámite de devolución de área contemplado en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001. (Folios 471-476)

Con radicado No 20155510017842 del 16 de enero de 2015, el titular allegó la actualización del Programa de Trabajo y Obras-PTO, en el cual indica que el material a explotar es arena de cantera. (Folios 609-610)

Mediante Auto GET No. 190 del 27 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 166 del 05 de noviembre de 2015, se requirió al titular del contrato de concesión bajo apremio de multa, para que allegara el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Por medio de la Resolución GSC-ZC 000348 del 23 de diciembre de 2015, notificada personalmente al señor DOMINGO MEDINA PÉREZ el 15 de septiembre de 2016 (folio 1254), se impuso una multa al titular del contrato de concesión No. EB4-101, por la suma de 95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no allegar la corrección de la Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se concedió la licencia ambiental al contrato de concesión de la referencia, o el estado de dicho trámite con una expedición no mayor a noventa (90) dias, no acoger lo aprobado en el PTO con relación al mineral objeto de explotación, aclarando si el mineral de interés para explotar es arena de cantera o arena silícea y no dar cumplimiento a las recomendaciones del informe de fiscalización integral en su numeral 5.4. (Folios 1057-1077)

A través del radicado No. 20169010030542 del 29 de septiembre de 2016, el señor DOMINGO MEDINA PÉREZ, titular del contrato de concesión No. EB4-101, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC-ZC 000348 del 23 de diciembre de 2015, solicitando la revocatoria de la sanción.

Mediante radicado No. 20169010030912 del 04 de octubre de 2016, el titular allegó el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Número GSC-ZC 000348 del 23 de diciembre de 2015, sea lo primero verificar si el recurso allegado cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* -, norma aplicable a dicha actuación y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la precitada normativa, establece:

> *"**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Subrayado fuera de texto)*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por el señor Domingo Medina Pérez, titular del contrato de concesión No. EB4-101, radicado el día 29 de septiembre de 2016, fue presentado dentro del término legal, por cuanto el plazo máximo para la presentación del mismo era dicha fecha, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo se efectuó el día 15 de septiembre.

Es preciso aclarar que el término de diez (10) días, otorgado para la presentación del recurso de reposición, se sustenta en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la actuación que dio origen al presente trámite fue el Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 21 de marzo de 2014, a través del cual se realizaron algunos requerimientos al titular bajo apremio de multa.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*[1]

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla-*[2].

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

> *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*[3].

Expone el recurrente en su escrito, lo siguiente:

> *" (...)*
>
> *Sea lo primero manifestar que el acto administrativo recurrido ésta falsamente motivado toda vez que no es cierto que a la fecha de consulta del Sistema Orfeo no se habían cumplido los requerimientos expuestos en el auto del 10 de febrero de 2104 (sic) toda vez que como se entrará a demostrar, el titular del Contrato de Concesión de la referencia adelantó las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo allí impuesto, tal y como puede demostrarse con visitas técnica (sic)*

1- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

2 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

3 - CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

realizadas recientemente, exactamente el 3 de mayo del corriente, los defectos señalados en el Acto Administrativo 167 de febrero de 2014 han sido subsanados.

De lo anterior se colige que al estar el Acto Administrativo falsamente motivado, por apoyarse en argumentos fácticos que no corresponden con la realidad, este no debe tener los efectos jurídicos allí contemplados por ser deber de la Administración actuar de forma transparente y certera y apoyada siempre en argumentos fácticos y jurídicos que resulten aplicable al caso concreto y en los documentos o pruebas que se pretender hacer valer, y es que en el presente evento, de las visitas realizadas con posterioridad al 10 de febrero de 2014 se dejó constancia que a pesar de existir aspectos por mejorar las deficiencias requeridas fueron subsanadas.

(...)

Por lo anterior, y por haberse dado cumplimiento de los requerimientos efectuados al titular debe revocarse el Artículo 1 de la Resolución recurrida y en su lugar disponer que no hay lugar a imponer sanción de tipo pecuniario al aquí firmante.

Como pruebas adicionales, ruego tener en cuenta los Informes de Visitas de Fiscalización, en donde la propia autoridad minera reconoce el cumplimiento de las deficiencias antes mencionadas y con lo que se evidencia también que la misma se encuentra motivada en hechos que no corresponden con la realidad y en consecuencia, careciendo de aspectos esenciales para su existencia en la vida jurídica.

Aunado a lo anterior, no es cierto que a la fecha de consulta del aplicativo ORFEO no se haya aclarado lo respectivo al material de interés, toda vez que el 16 de enero de 2015 se radicó ante la autoridad minera (sic) Actualización del PTO, con fecha anterior al 23 de diciembre de 2015, fecha de expedición de la Resolución atacada, se evidencia una vez más que la misma se encuentra motivada en hechos que no corresponden con la realidad y en consecuencia , careciendo de aspectos esenciales para su existencia en la vida jurídica, toda que en dicha Actualización se manifiesta lo pertinente (Esto puede confrontarse en los mismo fundamentos de la Resolución recurrida).

Lo anterior puede constatarse con una revisión certera y detallada del expediente correspondiente al Contrato de Concesión Nro. EB4.101 con posterioridad a 2014, toda vez que hasta la fecha inclusive, la Autoridad minera no se ha pronunciado respecto de la documentación presentada con posterioridad al 2014.

(...)"

En el presente caso, se entrará a determinar si le asiste o no razón al titular sobre lo argumentado en el recurso presentado y si la decisión de imponer la sanción de multa, se realizó conforme a la realidad fáctica y jurídica del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EB4-101, esto es, el incumplimiento del Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 21 de marzo de 2014, en el cual la Agencia Nacional de Minería requirió al titular bajo apremio de multa, para que se acogiera a lo aprobado en el PTO con relación al mineral objeto de explotación, aclarando si el mineral de interés para explotar es arena de cantera o arena silícea y para que diera cumplimiento a las recomendaciones del informe de fiscalización integral en su numeral 5.4, en cuanto a la presentación de los reglamentos de higiene y seguridad minera, vigía ocupacional, programa de salud ocupacional y brigadas de emergencia, allegue las planillas de pagos de aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores que tiene a su cargo, la señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación en los que hace falta y para que implementara el manejo de canales perimetrales, zanjas de coronación, piscinas de sedimentación para manejos de agua lluvia y de escorrentía, ajuste la altura del talud para evitar la inestabilidad y prevenir deslizamientos. También para que corrigiera el área de la Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se concedió la licencia ambiental al contrato de concesión de la referencia, o el estado de dicho trámite con una expedición no mayor a noventa (90) días, ya que el área para la cual se concedió dicha licencia es mucho menor a la concedida por la Autoridad Minera, o en su defecto para que allegara el trámite de devolución de área contemplado en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000348 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101"

Expuestos los motivos de inconformidad presentados en el recurso de reposición, se procedió a realizar la revisión del expediente del contrato de concesión No. EB4-101, encontrando frente al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, relacionado con acogerse a lo aprobado en el PTO con relación al mineral objeto de explotación, la aclaración del mineral de interés para explotar y la presentación del ajuste al PTO, que el titular minero dio cumplimiento a dicha obligación, pues se logró determinar que a través del radicado No 20155510017842 del 16 de enero de 2015, allegó la actualización del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en el cual se verificó que el mineral objeto de explotación es arena de cantera y que además de ello, en las visitas de fiscalización posteriores a la expedición de dicho acto administrativo, no se realizaron observaciones frente a dicho aspecto, de la misma forma, al revisar los formularios de regalías se identificó que el mineral reportado es arena de cantera, razón por la cual frente a dicho argumento le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, en lo relacionado con las recomendaciones del informe de fiscalización integral en su numeral 5.4, en cuanto a la presentación de los reglamentos de higiene y seguridad minera, vigia ocupacional, programa de salud ocupacional y brigadas de emergencia, presentación de las planillas de pagos de aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores que tiene a su cargo, señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación en los que hace falta, implementación del manejo de canales perimetrales, zanjas de coronación, piscinas de sedimentación para manejos de agua lluvia y de escorrentía, ajuste de la altura del talud para evitar la inestabilidad y prevenir deslizamiento, realizada la revisión del expediente el contrato de concesión de la referencia, se encontró que el titular no atendió dichos requerimientos oportunamente, como se demostrará a continuación:

En la primera visita de fiscalización de fecha 25 de marzo de 2014 (folios 669 y ss), realizada con posterioridad a la emisión del Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, se realizaron las siguientes observaciones:

> *"se recomienda al titular adecuar la vía de acceso a los diferentes terrazas del frente de explotación, cunetas y canales perimetrales. Disminuir la altura de los taludes y los ángulos de los mismos. Se recomienda llevar los registros de producción en la mina mensual y trimestralmente para en futuras visitas hacer una confrontación más rápida y precisa de los ritmos de producción en el proyecto. No contaban con las planillas de seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales. No cuentan con actas de entrega de los elementos de protección personal (EPP). No cuentan con planos de labores actualizados"*

Posteriormente, el 24 de julio de 2014 (Folios 817-823) se realizó una segunda visita de fiscalización al área del título minero No. EB4-101, en cuya Acta de Inspección se determinó lo siguiente:

> *"Se recomienda nuevamente al titular adecuar la vía de acceso que va las diferentes terrazas. Nuevamente disminuir la altura de taludes y inclinación de los mismos. Se recuerda llevar los registros de producción. No cuentan con las planillas de pago de seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales. No cuentan con los planos actualizados de las labores de la mina. No cuentan con las planillas de entrega de dotación."*

Finalmente, el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control realizada al área del Contrato de Concesión No. EB4-101, emitido como resultado de la inspección efectuada el 27 de enero de 2015, concluyó:

"(...)

Se observó una vía de acceso a los niveles muy superiores de aproximadamente 6 metros de acho (sic) con jarillones como medida de seguridad, sin embargo, dicha vía se encontró en mal estado de mantenimiento y sin señalización preventiva.

No se observó en la mina un sistema de drenajes y sistema de tratamiento posterior del agua lluvia dentro del proyecto minero.

No existe en la mina las Marias un sistema de control de accesos tanto al área de oficinas como a la mina.

El área de almacenamiento de combustibles, se encuentra en condiciones deficientes, sin señalización y el dique no cuenta con el volumen requerido acorde con el volumen almacenado.

El titular del contrato no dio cumplimiento a la conformación de la brigada de emergencias.

Se evidencio que el titular del contrato no conto con los registros actualizados de producción en la mina, no se observó para el mes de enero de 20165. Según los registros de producción observados para el año 2014 se tiene un promedio mensual de 833 m3.

No se evidenciaron registros de entrega de elementos de protección personal, el personal en campo no hace uso de los EPP completos, por ejemplo no uso de gafas y protección respiratoria.

(...)"

Visto lo anterior, se verificó por parte de la Autoridad Minera el incumplimiento frente a los aspectos de Seguridad e Higiene Minera requeridos bajo apremio de multa a través del Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, es decir, que con anterioridad a la imposición de la sanción, no existen elementos que prueben el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones sobre dicho aspecto, por el contrario, se observó que posteriormente el titular minero allegó con oficio radicado No. 20169010017682 de fecha 31 de mayo de 2016, el reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, el Reglamento Interno de Trabajo, así como el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.

Por otro lado, respecto al requerimiento relacionado con la modificación de la Licencia Ambiental, se encontró que el titular presentó como prueba anexa al recurso el oficio CAR No. 03162104114 del 27 de septiembre de 2016, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR- informa sobre el estado de dicho trámite y en el cual fue posible verificar que con escrito radicado CAR No. 03141102896 del 27 de noviembre de 2014, el titular minero solicitó a dicha Autoridad Ambiental la ampliación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, demostrando con ello la gestión ambiental adelantada; así las cosas, el requerimiento efectuado sobre el particular se entiende subsanado, aclarando en todo caso, que la multa obedeció frente a este aspecto, al desconocimiento que tenía la Autoridad Minera de la gestión adelantada por el titular hasta la fecha de expedición de la Resolución Número GSC-ZC 000348 del 23 de diciembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000348 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EB4-101"

No obstante lo anterior, se debe aclarar que las explotaciones mineras solo se podrán desarrollar en el área autorizada por Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR en la Resolución No 3228 de 29 de Noviembre del año 2006, es decir en 2.77 hectáreas, hasta tanto la Autoridad Ambiental competente no apruebe la ampliación de la Licencia Ambiental para el área total del contrato de concesión EB4-101.

Siendo así las cosas, resulta procedente modificar el valor de la sanción impuesta al señor **DOMINGO MEDINA PÉREZ**, titular del contrato de concesión No. **EB4-101,** mediante el Artículo primero de la Resolución Número GSC-ZC 000348 del 23 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que la falta en la cual incurrió el concesionario se encuentra relacionada con no acoger las recomendaciones del informe de fiscalización integral en su numeral 5.4, incumplimiento que se considera como una falta leve de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Mina y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios para la graduación de las multas por incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*, pues está dada para aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del titulo minero.

De este modo, se procederá a disminuir el monto de la multa a un salario (1) mínimo legal mensual vigente teniendo en cuenta que el contrato de concesión No. EB4-101 se encuentra en etapa de explotación y que el concesionario logró probar que había dado cumplimento a dos de los tres requerimientos efectuados mediante el Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, específicamente al relacionado con acogerse a lo aprobado en el PTO con relación al mineral objeto de explotación y el de presentar el ajuste del PTO antes de ser proferido el acto administrativo que impuso la sanción. Así mismo, demostró que realizó la solicitud para la ampliación del área autorizada en la Resolución No. 3228 del 29 de noviembre de 2006, mediante la cual se concedió la licencia ambiental al contrato de concesión de la referencia y el estado de dicho trámite.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución Número GSC-ZC 000348 del 23 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia el mismo quedará de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer multa al señor DOMINGO MEDINA PÉREZ, titular del Contrato de Concesión No. **EB4-101**, por la suma de **un (1) salario** mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Informar al titular del Contrato de Concesión No.* ***EB4-101,*** *que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No 167 del 10 de febrero de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 del 21 de marzo de 2014 y Auto 2647 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 058 del 24 de abril de 2015."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir al señor DOMINGO MEDINA PEREZ, titular del contrato de concesión No. EB4-101, que las actividades mineras de explotación solo podrán desarrollarse en el área para la cual la Autoridad Ambiental otorgó la Licencia Ambiental hasta tanto no se apruebe la modificación del instrumento de manejo y control ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y vencidos los plazos otorgados sin que el titular haya dado cumplimiento a las obligaciones declaradas a favor de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento al señor DOMINGO MEDINA PÉREZ, titular del Contrato de Concesión No. **EB4-101,** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G.

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyectó: Talia Salcedo Morales. /Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo/Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo/ Experta GSC/ZC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000228

(03 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DSM – 1637 DEL 10 DE JUNIO DE 2010 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED9-091"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, suscribió con el **RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO**, el contrato de concesión No. **ED9-091**, cuya área corresponde a **4951 hectáreas y 2974.5 metros cuadrados**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERAL DE HIERRO**, en jurisdicción del municipio de **CUMARIBO** en el departamento de **VICHADA**, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 19 de mayo de 2005, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 48-57)

A través de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geologia y Minería – INGEOMINAS, resolvió:

> *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad** del Contrato de Concesión No. ED9-091 otorgado por INGEOMINAS, al RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, para la exploración y explotación de un yacimiento de HIERRO, en jurisdicción del municipio de CUMARIBO departamento de VICHADA por el término de TREINTA (30) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar** que los titulares del contrato de concesión No. ED9-091 adeudan a INGEOMINAS la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VENTIUN MIL CUATROCIENTSO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (sic) ($720.121.545.oo), por concepto de canon superficiario, correspondiente a las (sic) tres años de la etapa de exploración y a los tres años de la etapa de construcción y montaje.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Dicho valor deberá cancelarse en la Cuenta Corriente No. 049082811 del banco Davivienda, a nombre de INGEOMINAS, citando el número del titulo minero, para lo*

cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia. (...)"

Mediante memorando No. 20131220165133 del 04 de diciembre de 2013, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería solicita se le indique el valor que corresponde a cada etapa del valor total declarado en la Resolución No. 1637 del 10 de junio de 2010.

Mediante memorando No. 20131220165143 del 04 de diciembre de 2013, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería solicitó al Grupo de Recursos Financieros de esta entidad, se le indique el valor que corresponde a la deuda declarada en la Resolución No. 1637 del 10 de junio de 2010, teniendo en cuenta que el mismo no coincide con el registrado en el reporte de cartera que indica como saldo el valor de ($720.116.635).

Mediante memorando No. 20135300177943 del 26 de diciembre de 2013, la Coordinadora del Grupo de Recursos Financieros de esta entidad, indicó:

"(...)
2. En lo que se refiere al saldo de la deuda, al verificar la Resolución No. DSM-1637 del 10 de junio de 2010, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. ED9-091 frente al valor registrado en cartera, se encontró que al sumar en forma detallada las tres anualidades de explotación registradas en Cartera con las Notas Débito Nos. 113846, 113847 Y 113848 del 30 de diciembre de 2011 nos da un valor de $403.761.803 que coincide con el valor de la resolución de caducidad. De igual manera en la resolución de caducidad la primera y segunda anualidad de Construcción y Montaje equivalen a un valor de $152.334885 y $164.019.947, respectivamente y en cartera se encuentran registradas estas anualidades con ese mismo valor con las Notas Débito Nos. 113849 y 113850 del 30 de diciembre de 2011, respectivamente.

Es así como al sumar las tres anualidades de exploración ($403.761.803), la primera anualidad de construcción y montaje ($152.334.885) y la segunda anualidad de exploración y montaje (sic) ($164.019.947) nos da un valor total adeudado de $720.116.635, que corresponde al valor que se encuentra registrado en Cartera y coincide con el valor detallado de la liquidación de cada una de las anualidades de Canon que se discrimina en la Resolución No. 1637 del 10 de junio de 2010, pero sin embargo en el artículo segundo de la parte resolutiva de dicha resolución se indica que el valor total adeudado es de $720.121.545, presentando un error al realizar la sumatoria de cada una de las anualidades de Canon Superficiario.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo anterior, y verificando los datos que reposan en el contrato de concesión No. ED9-091, celebrado entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS**, y el **RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO**, se observa que en la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, emitida en ese entonces por **INGEOMINAS**, se declaró que el concesionario adeuda la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VENTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($720.121.545.oo), (sic) por concepto de canon superficiario, correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y a las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el memorando No. 20135300177943 del 26 de diciembre de 2013 por parte del Grupo de Recursos Financieros de esta entidad, se procedió a verificar la sumatoria de los valores adeudados por el titular del contrato de concesión No.

ED9-091 por concepto de canon superficiario, encontrando que el valor señalado en la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010 no coincide con la sumatoria de dichas anualidades de canon superficiario allí mencionadas, siendo el valor correspondiente la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($720.116.635), aclarándose a la vez que dicha sumatoria corresponde a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, así como a la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Es decir, que el canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje no está allí incluido como erróneamente se menciona en el citado acto administrativo.

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

> *"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En este orden de ideas, se procederá a modificar el Artículo segundo de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, en el sentido de corregir el valor del total adeudado por el titular del contrato de concesión No. ED9-091, así como las anualidades adeudas declaradas en dicho acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de la obligación adeudada por el titular a la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar** que los titulares del contrato de concesión No. ED9-091 adeudan a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO **PESOS M/CTE ($720.116.635)**, por concepto de canon superficiario, correspondiente a las siguientes anualidades:*
>
> - *CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($125.927.998), de la primera anualidad de la etapa de exploración.*
> - *CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($134.675.291), de la segunda anualidad de la etapa de exploración.*

- *CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($143.158.514), de la tercera de la etapa de exploración.*
- *CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($152.334.885), de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($164.019.947), de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

***PARÁGRAFO:** La anterior suma deberá ser cancelada en la cuenta corriente Nº 000-62900-6 del banco de BOGOTA, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.*

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, permanecen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO, titular del Contrato de Concesión No. ED9-091.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Talia Alexandra Salcedo Morales - Abogada GSC-ZC
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo – Abogada GSC-ZC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000399 DE

(12 MAY 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED9-091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, suscribió con el **RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO**, el contrato de concesión No. **ED9-091**, cuya área corresponde a **4951 hectáreas y 2974.5 metros cuadrados**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERAL DE HIERRO**, en jurisdicción del municipio de **CUMARIBO** en el departamento de **VICHADA**, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 19 de mayo de 2005, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 48-57)

A través de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. ED9-091 y declarar obligaciones a favor de la Autoridad Minera, por concepto de canon superficiario correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y dos anualidades de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VENTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($720.121.545.oo). (Folios 127-134)

El concepto técnico GSC-ZC-162 del 21 de febrero de 2014, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 167-168)

> *"(...)*
>
> ***2.1 CANON SUPERFICIARIO***
> ***(...)***
> *Una vez revisado el expediente de la referencia se denota que el titular no ha allegado el pago del Canon superficiario correspondiente a los tres años de la etapa de exploración y a los dos años de la etapa de construcción y montaje, razón por la cual adeuda la suma de ($720.116.635) SETECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA OBLIGACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED9-091"

Por otra parte el titular no ha allegado el pago correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por lo que adeuda la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($169.994.546).

(...)

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del titulo de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR el pago de ($890.111.181) OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS por concepto de canon superficiario correspondiente a los tres años de la etapa de exploración y a los tres años de la etapa de construcción y montaje"

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión No. ED9-091, se evidenció que mediante Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010, ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. ED9-091, así como obligaciones a favor de la Autoridad Minera, por concepto de canon superficiario correspondiente a las tres anualidades de la etapa de exploración y dos anualidades de la etapa de construcción y montaje.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha de expedición del precitado acto administrativo, es decir el 10 de junio de 2010 y la fecha de inscripción en el Registro Minero del contrato de concesión No. ED9-091 el 19 de mayo de 2005, se verificó que para la fecha de terminación del título minero se causó el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que comprende el periodo del 19 de mayo de 2010 y 18 de mayo de 2011; es pertinente aclarar, que aunque el contrato de concesión No. ED9-091, se encuentra terminado, esto no exime al titular, de cumplir con las obligaciones adquiridas previamente.

Así mismo, al consultar el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, se verificó que el titular del contrato de concesión No. ED9-091, a la fecha no ha realizado el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por lo que de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZC-162 del 21 de febrero de 2014, se procederá a declarar la obligación correspondiente a favor de la Agencia Nacional de Minería por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($169.994.546), más los intereses que se generen al momento de su pago, teniendo en cuenta que las otras anualidades adeudadas por el titular fueron declaradas mediante el artículo segundo de la Resolución Número DSM – 1637 del 10 de junio de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que el **RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO**, titular del contrato de concesión No. ED9-091 adeuda a **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS**

M/CTE ($169.994.546), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GSC-ZC-162 del 21 de febrero de 2014

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago[1], cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente Nº 000-62900-6 del banco de BOGOTA, a nombre de –**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3)** días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente Resolución y vencido el término señalado en el artículo primero, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del **RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO**, titular del contrato de concesión **No. ED9-091,** remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica-Grupo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **RESGUARDO INDÍGENA DE COROCORO**, titular del contrato de concesión **No. ED9-091** a través de su Representante Legal y/o apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Talia Salcedo M. /GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano C. /GSC-ZC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

(02 DIC 2016 001493)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de **MINAS PAZ DEL RIO** del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, Abogado **CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO,** por medio de oficio radicado No 20169030016582 del 25 de Febrero de 2016, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese de las perturbaciones de hecho que actualmente realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** quienes se encuentra realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia de la cual es titular **MINAS PAZ DEL RIO.**

Por medio del Auto VSC No 000092 del 09 de septiembre de 2016, admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-02094-2016 a las partes interesadas, fijado el día 16 de Septiembre de 2016 y desfijado el 19 de Septiembre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días **04 Y 05 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 08:00 A.M** , en las instalaciones de la **Alcaldía Municipal de JERICÓ** departamento del **BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La Personería Municipal de Jericó-Boyacá allegó a esta entidad mediante radicado No 20165510339722 la Constancia de fijación de AVISO GIAM No 08-0198 del 13 de septiembre de 2016, que notifica el Auto VSC No 000092 del 09 de septiembre de 2016, permaneció fijado en el lugar de la perturbación del Municipio de Jericó- Boyacá, por el término legal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

En desarrollo de la diligencia del día 4 de Octubre de 2016, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas.
La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas ***EDGAR MALDONADO*** *y la Abogada* ***MARISOL GOMEZ CUERVO****, funcionarios del Grupo de Proyectos de Interés Nacional- PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.*
En este estado de la diligencia interviene la abogada ***MARISOL GOMEZ CUERVO****, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*
Seguidamente el Ingeniero de Minas ***EDGAR MALDONADO****, manifiesta lo siguiente:*
En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.
Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:
"Teniendo en cuenta que los trabajos mineros adelantados en el asunto que nos ocupa se encuentran dentro del area del contrato de concesión 070-89, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO solicito cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, salvo los derechos que puedan ser tenidos en cuenta por los querellados y dentro de la normatividad vigente y con respecto a lo consagrado en el artículo 309 del Código de Minas, en relación a los medios de defensa".
Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor ***EDILBERTO MARTINEZ****, indicó:*
"Nosotros tenemos un convenio con ACERIAS, donde ellos no nos dieron más explotación, nos destituyeron de ahí, nos hicieron perder un resto de plata, donde hemos estado nosotros tratando de que nos den el pedido (convenio) otra vez donde se han mandado propuestas, donde solicitamos nos dejen trabajar ya que llevamos más de 25 años en esa área y donde ya tenemos todo el montaje de electricidad, lo del manejo ambiental también se está adelantando y se hicieron una construcción de tanques para el manejo de aguas y las zanjas de coronación. Tenemos campamentos ya hechos.
Teníamos la mina la ESPERANZA, EL MIRADOR, LA VALENTINA Y EL AMARILLO, donde ACERIAS PAZ DEL RIO las hizo cerrar y nos perjudicó y nos hizo perder millones y esperamos una respuesta de ACERIAS".

El señor ***JOSE CALDERON MEJIA****, señala:*
"Ya está todo dicho y lo único es la petición de que nos dejen trabajar ya que el carbón de nosotros en estos momentos no les sirve a ACERIAS porque el carbón es sucio".

En el informe de visita técnica No **VSC- 054** de 20 de octubre de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia, los días 4 y 5 de octubre de 2016, a la vereda Tapias del Municipio de Jericó.

b. *Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciado, se puede determinar que: La bocamina, cuyos responsables son los señores EDILBERTO MARTINEZ y JOSE CALDERON MEJIA, junto con su infraestructura y equipos, se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte* **No. 070-89** *y se ubica en las siguientes coordenadas:*

Este: 1164685,888
Norte. 1169429,575

c. *Se evidencia actividad reciente en esta bocamina, no obstante, no se encontró carbon almacenado en el patio de dicha mina.*

d. *Se evidencia la disposición de material estéril a un costado de la bocamina. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.
Se remite a la parte juridica para continuar con el trámite correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el articulo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

> *"**Artículo 307 Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbacion o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un titulo minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Para el caso objeto de estudio, se verificó dentro de las conclusiones y recomendaciones del informe de visita técnica No **VSC- 054**, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No 070-89, concluyendo entre otras cosas, lo siguiente:

*b. Una vez graficadas las coordenadas de la bocamina georreferenciada, se puede determinar que: La bocamina, cuyos responsables son los señores EDILBERTO MARTINEZ y JOSÉ CALDERON MEJÍA, junto con su infraestructura y equipos, se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte **No. 070-89** y se ubica en las siguientes coordenadas:*

Este: 1164685,888
Norte: 1169429,575

c. Se evidencia actividad reciente en esta bocamina, no obstante, no se encontró carbón almacenado en el patio de dicha mina.

d. Se evidencia la disposición de material estéril a un costado de la bocamina. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se colige del informe de visita citado y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que no existe duda alguna de la existencia de la perturbación al encontrarse una bocamina, cuyos responsables son los señores **EDILBERTO MARTÍNEZ y JOSÉ CALDERÓN MEJÍA,** junto con su infraestructura y equipos, se encuentra dentro del área del contrato en Virtud de Aporte **No. 070-89,** en la cual se evidencia actividad reciente y disposición de material estéril a un costado de la bocamina. Lo anterior, se muestra en las fotos figuras 4 y 5 del informe.

De lo anterior, es claro que el amparo administrativo se interpuso ante la autoridad minera para que verificara las actividades de perturbación en el área del contrato como lo trae la norma minera vigente, y luego de efectuado el procedimiento correspondiente tal y como quedó antes indicado, se constató la existencia de la perturbación en el área del contrato citado, por tanto se encuentran los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001, para proceder a ordenar la suspensión y cierre de las actividades, con el fin de evitar que nuevamente se reactiven las labores en la bocamina operada por parte del querellado, teniendo en cuenta su infraestructura y montaje en el área del título minero, cuyas coordenadas son las siguientes:

Este: 1164685,888
Norte: 1169429,575

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, asi las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de los señores **EDILBERTO MARTÍNEZ y JOSÉ CALDERÓN MEJÍA** en calidad de querellados, por los actos perturbatorios en el área objeto del contrato citado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Ordenar el **Cierre y Suspensión** de los trabajos mineros de explotación realizado por los señores **EDILBERTO MARTÍNEZ y JOSÉ CALDERÓN MEJÍA** en calidad de querellados, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al señor Alcalde Municipal de Jericó -departamento de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO. - Correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellantes y querellado, del informe de vista técnica No **VSC- 054** de 20 de octubre de 2016.

ARTICULO QUINTO. - Requerir a los señores **EDILBERTO MARTÍNEZ y JOSÉ CALDERÓN MEJÍA** en calidad de querellados, para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con lo señalado en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No **VSC- 054** de 20 de octubre de 2016, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución en forma personal a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** y a los querellados **EDILBERTO MARTÍNEZ** quien reportó como dirección de correspondencia: Vereda San José el Porvenir - vía al relleno sanitario 200 metros de la principal y **JOSÉ CALDERÓN MEJÍA** en la Carrera 3 No 3-03 Socotá –Boyacá Barrio Jorge Eliecer Gaitán, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER C. GARCIA C

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Vo. Bo: Fernando Alberto Cardona Vargas- Coordinador Grupo de Proyectos de Interes Nacional-PIN

Revisó: Inés Elena Pelaez Agudelo. Experta Grupo PIN

Proyectó: Silvia Marisol Gomez Cuervo/ Abogada contratista PIN

Copia: Expediente 070-89